



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 0 8
O R D I N A R I A
LUNES 28 DE OCTUBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del lunes veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve:

I. 48/2019

Acción de inconstitucionalidad 48/2019, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 59, numerales 6.1.02.002.01.00 y 6.1.02.002.06.00, de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 59, numerales 6.1.02.002.01.00 y 6.1.02.002.06.00, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, con independencia de la notificación que se haga al Municipio de Jiutepec, de la propia entidad federativa, por ser la autoridad encargada de la aplicación de las normas invalidadas. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Esquivel Mossa, el señor Ministro Franco González Salas se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente en funciones Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

Modificó el proyecto para corregir la cita contenida en el párrafo segundo de su página veintiséis, y citar el artículo 73, fracción XXI, constitucional, no la diversa fracción XII.

Señaló que el proyecto modificado propone declarar la invalidez del artículo 59, numerales 6.1.02.002.01.00 y 6.1.02.002.06.00, de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; en razón de que, al establecer que "LAS INFRACCIONES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMETIDAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE SANCIONARÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: [...]

6.1.02.002.01.00 - INCITAR U OBLIGAR A EJERCER EL SEXO SERVICIO Y LA TRATA DE PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS, 1 A 10 UMA [...]

6.1.02.002.06.00 - INDUCIR, OBLIGAR O PERMITIR QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS O LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, EJERZA EL SEXO SERVICIO, LA MENDICIDAD, INGIERAN BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL O CONSUMAN TABACO, DROGAS U OTRAS SUBSTANCIAS QUE ALTEREN LA CONCIENCIA, 10 A 20 UMA”, y tomando en cuenta diversos precedentes en los que

este Tribunal Pleno ha analizado la falta de competencia de las entidades federativas para legislar en torno al tipo y sanciones del delito de trata de personas, se determina que en el caso se invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, además de que el catorce de junio de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto.

Leyó nuevamente el precepto impugnado: “LAS INFRACCIONES COMETIDAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE SANCIONARÁN DE ACUERDO A LO



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIGUIENTE: [...] 6.1.02.002.01.00 - INCITAR U OBLIGAR A EJERCER EL SEXO SERVICIO Y LA TRATA DE PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS, 1 A 10 UMA [...] 6.1.02.002.06.00 - INDUCIR, OBLIGAR O PERMITIR QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS O LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, EJERZA EL SEXO SERVICIO, LA MENDICIDAD, INGIERAN BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL O CONSUMAN TABACO, DROGAS U OTRAS SUBSTANCIAS QUE ALTEREN LA CONCIENCIA, 10 A 20 UMA”.

Observó que esas sanciones están comprendidas en un apartado de infracciones administrativas al bando de policía y gobierno, por lo que si los conceptos de invalidez apuntan a una supuesta violación del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, que autoriza en exclusiva al Congreso de la Unión para expedir: “Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral”, así como la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al tratarse de un “delito disfrazado” —según afirma la accionante—, entonces no compartiría las consideraciones ni el sentido del proyecto.



Advirtió que la propuesta permite reflexionar acerca de si la competencia exclusiva al Congreso de la Unión del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, específicamente en cuanto a establecer: “los tipos penales y sus sanciones” en materia de trata de personas, abarca o no cualquier otra forma de sanción de esas conductas, como en las vías administrativa o civil. Al respecto, adelantó que, si este Tribunal Pleno decidiera que la federalización abarca todo, habría que variar las consideraciones del proyecto, en tanto que retoma los precedentes alusivos a los códigos penales locales —entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 26/2012, 54/2012, 12/2013 y 12/2014—, siendo el caso concreto de dos infracciones administrativas.

Estimó que la referida competencia exclusiva del Congreso de la Unión no implica una prohibición a las entidades federativas y, en su caso, a los municipios a incluir conductas del derecho administrativo sancionador, pues se deben distinguir estas dos manifestaciones del poder sancionador del estado: en el ámbito eminentemente penal, completamente prohibida a los Estados por virtud del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, y el estrictamente administrativo, sobre el cual valoró no estar vedado por la Constitución a las entidades federativas ni a los municipios, siendo que, en todo caso, podría existir un problema de taxatividad, pero estará en contra de que se invalide por un argumento meramente competencial.



Añadió que la expedición de la ley general respectiva no agota todas las consecuencias jurídicas por las acciones que se relacionen con la trata de personas, sino únicamente las consecuencias penales o del orden criminal.

Por otra parte, señaló que, si se estima que es posible establecer estas sanciones administrativas, se tendría que analizar si no se contravendría el principio *non bis in idem*, respecto de lo cual adelantó que no lo vulneran, en tanto que el fundamento de las normas, el destino, el contenido, los fines, los objetivos y las consecuencias serían distintos.

Ejemplificó lo anterior, en materia de competencia económica, con el artículo 254 bis del Código Penal Federal, que sanciona con pena privativa de libertad conductas similares a las que, en vía administrativa, prevé la Ley Federal de Competencia Económica, entre otras: “Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados”. Apuntó que lo mismo sucede con ciertos delitos en materia ecológica, con conductas igualmente previstas tanto en el Código Penal Federal —como el transporte de residuos peligrosos bajo ciertas circunstancias—, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó a favor del proyecto, con un voto concurrente, dado que, si bien el legislador local carece de competencia en materia de trata de personas, también se incluyen otras



conductas no comprendidas en dicho delito. Por tanto, estará por la invalidez del primer numeral impugnado y el segundo, salvo por su porción normativa “INGIERAN BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL O CONSUMAN TABACO, DROGAS U OTRAS SUBSTANCIAS QUE ALTEREN LA CONCIENCIA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto porque, si bien el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional establece claramente la competencia del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y las sanciones en relación con la trata de personas, las sanciones administrativas no están reservadas, por lo que resulta aplicable el artículo 124 constitucional y, por tanto, su regulación es disponible para los Estados.

Coincidió con los ejemplos para demostrar que existen diversas conductas que se prevén como delitos y que se contemplan también en los reglamentos administrativos o bandos de policía y gobierno. Por ello, consideró que no resultan aplicables los precedentes de este Tribunal Pleno, pues éste nunca ha sostenido que los Estados o municipios no tienen competencia para establecer sanciones administrativas relativas a la trata de personas.

Precisó que si el proyecto pretende una interpretación del artículo 73 constitucional para incluir, además de la materia penal, también la administrativa sancionadora en torno a la trata de personas, debió elaborarse un argumento



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al respecto, lo que no existe en el proyecto, sino únicamente argumenta una incompetencia.

Reiteró que, en los términos en los que actualmente se propuso el proyecto, estará en contra. Coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, suponiendo —sin conceder— que se aprobara el sentido del proyecto, no podrían invalidarse algunas porciones normativas que no guardan relación con la trata de personas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que el proyecto se elaboró citando los precedentes referentes a las normas penales de los Estados que invadieron la materia reservada, en términos del artículo 73 constitucional, de la trata de personas; no obstante, en este caso se trata de infracciones administrativas, por lo que, sin adelantar su criterio sobre si éstas serían o no inconstitucionales, la línea argumentativa del proyecto tendría que ser totalmente distinta. Por esa razón, estará en contra del proyecto, sin adelantar su criterio respecto de la validez o invalidez de las disposiciones combatidas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la observación de que, en este caso, el proyecto se apoya en el argumento de una competencia exclusiva de la Federación en materia de los tipos penales en materia de trata de personas, siendo que las normas no son tipos penales, por lo que estará en contra de la propuesta.



El señor Ministro Aguilar Morales compartió la participación del señor Ministro Laynez Potisek, por lo que estimó que el proyecto debería estudiar el planteamiento de la accionante con el enfoque de que las normas impugnadas son administrativas y, en consecuencia, estará en contra de la propuesta, sin pronunciarse acerca de la validez o invalidez de los preceptos reclamados.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó no estar absolutamente en contra del proyecto porque, no obstante que alude a los precedentes referentes a los aspectos del orden penal, algunas de las razones que motivaron la reforma constitucional que estableció el texto actual del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional —“Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral”— fue generalizar y homologar el orden jurídico respecto de la trata de personas, lo cual no se circunscribe únicamente a su punición, sino también a los distintos tratamientos que se presenten en las restantes materias, como se demuestra en la expedición de la ley general respectiva, que tocó temas hasta familiares.

Por lo anterior, concluyó que, si bien los precedentes pudieran parecer —en un principio— no completamente aplicables, dado que se refieren exclusivamente a la materia



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

penal —sustantiva o adjetiva—, la voluntad constitucional apunta a una homologación en todas las entidades federativas del tratamiento integral, objetivo y general de dicho fenómeno, lo cual incluye los aspectos estrictamente administrativos, a partir de la expresión constitucional: “como mínimo”.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con las observaciones en el sentido de que el proyecto estudió el planteamiento competencial de la entidad federativa respecto del delito de trata de personas y sus sanciones, siendo que el caso involucra una ley de ingresos local que prevé infracciones administrativas del bando de policía y gobierno municipal. Por ende, votará en contra del proyecto y tampoco se pronunciará en el fondo sobre si la competencia federal exclusiva encuadra también respecto de las infracciones administrativas, en tanto que el mismo artículo 73, fracción XXI, inciso a), párrafo segundo, constitucional contempla que “Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”, por lo que se necesitaría un estudio diferente al propuesto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea resaltó, en el caso, la importancia de no pronunciarse sobre un argumento no construido, pues podría conllevar otros problemas; por ejemplo, de resolverse que los municipios no pueden siquiera expresar “trata de personas” —como en el



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tema de las coaliciones— supondría que no pudieran clausurar un negocio en el que se realice esa conducta, lo cual generaría un caos normativo y social en varios municipios del país.

El señor Ministro ponente en funciones Franco González Salas secundó los comentarios vertidos en la sesión, atinentes a que, para determinar si el marco constitucional establece un monopolio absoluto a la Federación para regular la trata de personas, incluido el ámbito administrativo local y municipal, tendrían que reforzarse las consideraciones del proyecto.

Solicitó retirar el asunto de la lista para que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa pueda conocer los argumentos de los señores Ministros y, si lo considera pertinente, presentar un proyecto corregido o sostener el presentado para su votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas porque, por una parte, se debe tener deferencia a la ponencia original —de la señora Ministra Esquivel Mossa— y, por otra parte, aunque no se ha tomado votación en este tema, se expresó una mayoría en contra del mero argumento competencial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 230/2017

Contradicción de tesis 230/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 241/2010 y, por la otra, los conflictos competenciales 211/2016 y 193/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LOS CENTROS AUXILIARES REGIONALES. AL APOYAR A OTRO ÓRGANO ÚNICAMENTE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, NO PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN (AUXILIADO)”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el asunto se discutió y votó el diez de enero de dos mil diecinueve con una votación ajustada; sin embargo, dos de los señores Ministros que integraban el Tribunal



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pleno en ese entonces ya no lo hacen, de suerte que se discutirá y votará desde el principio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las tesis contendientes y a la cuestión previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) la Primera Sala consideró que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, puede analizar la competencia de éste, y 2) la Segunda Sala estimó lo contrario: el órgano auxiliar, al dictar dicha resolución, no puede analizar la competencia del órgano a quien apoya.

Indicó que, por tanto, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar es si el órgano jurisdiccional auxiliar —ya sea juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito— designado por la autoridad correspondiente del Consejo de



la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declararse incompetente para resolver el asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que se propone prevalezca con el carácter de jurisprudencia.

Precisó que el tema se refiere únicamente a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito auxiliares, los cuales tienen asignada competencia mixta y en toda la República, y únicamente prestan apoyo en el dictado de las sentencias, por lo que, una vez emitida dicha resolución, los asuntos deben ser devueltos al órgano de origen para su notificación y encargarse de todos los demás trámites posteriores, cómo su cumplimiento y, en su caso, el archivo definitivo como asunto concluido.



Señaló que el proyecto propone determinar, en carácter de jurisprudencia, que los órganos jurisdiccionales de los centros auxiliares regionales, al apoyar a otros órganos únicamente en el dictado de la sentencia, no pueden analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilian, sino que deben dar cumplimiento cabal a la función para las cuales fueron creados y dictar la resolución en el asunto de que se trate porque, conforme con los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que los crean y establecen su denominación, residencia y competencia, al contar con competencia mixta en todo el territorio de la República para apoyar en el dictado de la resolución a otros órganos jurisdiccionales, se encuentran legalmente facultados para resolver los asuntos que les sean remitidos en cualquier materia, dado que el apoyo que brindan a su auxiliado surge, en todo caso, de una cuestión de turno o distribución de asuntos, y así auxiliar al Poder Judicial de la Federación a impartir justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto en contra porque votó en favor de la propuesta presentada en la sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, con un sentido contrario a la actual, es decir, debería prevalecer el criterio de la Primera Sala, referente a que el órgano auxiliar, facultado mediante el acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar un asunto en apoyo a otros juzgados de amparo, debe analizar



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, máxime que el estudio de las cuestiones competenciales constituye uno de los presupuestos para el dictado de la sentencia, por lo que dicha facultad no puede desasociarse al emitir un fallo.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que el proyecto anterior se presentó en sesión de diez de enero de dos mil diecinueve bajo su ponencia, con un criterio contrario a la propuesta actual, por lo que votará en contra de ésta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó haber formado parte de la minoría que votó en favor del proyecto votado en dicha sesión anterior, por lo que está obligado a votar en contra del actual.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su voto en favor de la otrora propuesta de la señora Ministra Piña Hernández, por lo que votará en contra del proyecto actual.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haber denunciado la contradicción de criterios como —entonces— Presidente de esta Suprema Corte, y que votó en contra de la propuesta anterior, por lo que estará en favor de la actual.

El señor Ministro Laynez Potisek puntualizó haber votado por el retorno del asunto anterior, por lo que estará en favor de este proyecto, por las razones expuestas y discutidas con amplitud en su momento.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea designó a la señora Ministra Piña Hernández para formular el engrose correspondiente con la votación mayoritaria del Tribunal Pleno, con la anuencia de ésta.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas observó que, si se aguarda la presencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, la votación podría empatarse.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que aún no se sabe cuánto tiempo estará el Tribunal Pleno sin integrarse completamente, por lo que la resolución de los asuntos no debe subordinarse a ello, sino aprobarse o rechazarse con las mayorías que se alcancen con los integrantes actuales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 81/2019

Contradicción de tesis 81/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales 331/2018 y 155/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando. TERCERO. Dese*



publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo al análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) la Segunda Sala determinó que el competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el



sobreseimiento en el juicio de amparo, por no estar ante actos de autoridad, es el tribunal colegiado de circuito especializado en materia administrativa, atendiendo al criterio residual, 2) la Primera Sala sostuvo que, para determinar qué tribunal colegiado de circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento por los mismos motivos, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables, y 3) se da cuenta de que las diferentes circunstancias que informan los asuntos de origen podrían llevar a sostener que no existe la contradicción, pero a fin de generar la seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, se propone que el estudio defina a los tribunales colegiados de circuito que deben conocer tanto del recurso de queja como del recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que desecha la demanda y la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, respectivamente, por no estar ante actos de autoridad.

Por tanto, indicó que el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿A qué tribunal colegiado de circuito corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un juez de distrito con competencia mixta al estimar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo?”.



La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la existencia de la contradicción, pero se apartó de algunas consideraciones contenidas en las páginas veintisiete y veintiocho del proyecto, alusivas a que la Segunda Sala no analizó el desechamiento, en tanto que resolvió un conflicto competencial. Asimismo, se separó de los argumentos de la página veintiocho de la propuesta, que aluden a una tesis reciente de la Segunda Sala relacionados con el juez especializado, en razón de que la contradicción de tesis se fijó en los jueces de distrito en materia mixta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó, en general, con el sentido del proyecto, pero estimó que deberían prevalecer las consideraciones de la Primera Sala, en el sentido de que la competencia debe de fijarse atendiendo tanto a la naturaleza del acto impugnado de la autoridad señalada como responsable.

Sugirió, entonces, suprimir el párrafo último de la página treinta y cinco de la propuesta, dado que resulta contradictorio con la solución que se pretende otorgar.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que el tema es determinar si una resolución de un juez con competencia mixta, que no precisó la materia a la que se refería el acto, sino que únicamente sobreseyó el asunto al considerar que no era autoridad responsable a la que se le atribuyó el acto reclamado, al momento de presentarse la revisión, la jurisdicción de la materia de ese recurso corresponderá o no



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la que el juez de origen estime, una vez que se le remita para que la determine.

Recordó que un principio indica que ningún inferior puede cuestionar la competencia determinada por un órgano superior, además de que es disposición expresa de la norma que ningún juez puede conferir competencia a un tribunal colegiado bajo el criterio con el que resuelve. Por tal razón, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la existencia de la contradicción de tesis, en tanto que, por una parte, la Primera Sala adoptó el criterio contendiente al resolver un conflicto competencial derivado de un recurso de queja interpuesto contra un desechamiento parcial de la demanda de amparo, en el sentido de que el tribunal colegiado en materia civil era el competente para conocer de dicho recurso de queja pues, además de que los actos reclamados por la quejosa atendían aspectos de la materia civil, el juez de distrito había admitido la demanda en algunos aspectos especializados en materia civil, por lo que esa admisión convalidaba que el juicio versaba sobre la materia civil; y por otra parte, la Segunda Sala, además del criterio contendiente, recientemente resolvió el conflicto competencial 73/2019, en el que sostuvo que el criterio de competencia residual de los tribunales colegiados administrativos únicamente sería aplicable cuando la resolución impugnada en queja o revisión fuera emitido por



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

un juez de distrito en materia mixta, en el sentido de la improcedencia del juicio de amparo en su totalidad.

Por lo anterior, concluyó que, en estricto sentido, no existe la contradicción de criterios porque ambas Salas coinciden en que, cuando se trata de desechamientos parciales, se debe atender a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables respecto de las cuales se admitió la demanda. No obstante, aclaró que se pronunciará en el fondo del asunto, de considerarlo así la mayoría, con el objeto de establecer un criterio que proporcione seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones de las fojas veintisiete, veintiocho y veintinueve, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 28 de octubre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el Salón, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintinueve de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN